



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/10/2019/I

Sobre el caso de violación al derecho humano de  
Acceso a la Justicia en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de mayo de 2019.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/291/10/2017**, relativo a la queja presentada por Q, por violaciones a derechos humanos en agravio de V, atribuidas a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, agentes del Ministerio Público de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Quejosa	Q
Víctima	V
Agraviada de Delito.	AD
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Servidor Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.	SP1
Servidor Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Penal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	SP2
Servidor Público adscrito al Ministerio Público del Fuero Común de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.	SP3
Servidor Público adscrito a la agencia de Calderitas de la Fiscalía General del Estado.	SP4
Servidor Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de Fiscalía General del Estado.	SP5
Carpeta de Investigación 1	CI1
Carpeta de Investigación 2	CI2
Número Único de Caso	NUC

## II. ANTECEDENTES

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 12 de octubre de 2017, Q presentó queja ante esta Comisión, manifestando que hacía tres años interpusieron una denuncia por el delito de homicidio de AD, radicándose la CI2 respectiva, señalando que las investigaciones no avanzaban y que los diferentes agentes del Ministerio Público del

Fuero Común que habían estado a cargo de la CI2 referida, habían incurrido en omisión, dilatando así el procedimiento respectivo, y que incluso durante algún tiempo, tuvo que estar muy pendiente de los citatorios que giraban, para acudir en tiempo y forma pues a pesar que se emitían, no los hacían llegar a su destino, esto al parecer por parte de los agentes ministeriales encargados de la investigación, ello con la finalidad de que no se presentaran a darle seguimiento a la denuncia. Además que la CI2 había estado a cargo de muchos licenciados de la Fiscalía General del Estado, donde constantemente cambiaban de personal, afectando con ello las investigaciones.

Señaló que el expediente estuvo prácticamente sin diligencias desde el mes de marzo de 2017, cuando AR2 dejó de estar a cargo y que era el único que trabajo en la investigación. Que en dos ocasiones se encontró con licenciados nuevos, quienes le pedían un mes para que estudiaran el expediente y cuando regresaba, ya no se encontraban en la unidad de homicidios, pues los habían cambiado; así como que, en otras dos ocasiones se les extravió la CI2, con lo que consideró que en lugar de ayudarlo a esclarecer el crimen, estaban haciendo lo posible por encubrirlo o favorecer a alguien. Incluso ella misma, había tenido que realizar trabajo de investigación, averiguando domicilios, números telefónicos, yendo a avisar a las personas para que se presentaran a declarar; consecuencia de las omisiones de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado, quienes habían incurrido en muchas irregularidades desde el inicio de la investigación.

#### Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja, y solicitar el informe respectivo, SP1 remitió el informe signado por AR3, en el cual informó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían a esa Representación Social e indicó que las diligencias que se habían realizado hasta esa fecha en la CI2, eran las siguientes: el 18 de septiembre de 2014, con la comparecencia de V, se inició la denuncia, reportando la desaparición de AD, indicando que ésta había salido de su domicilio para ir al trabajo y nadie la había vuelto a ver, iniciándose la CI; con fecha 19 de septiembre de 2014, la policía ministerial informó del hallazgo del cuerpo sin vida de una persona en la localidad de Luis Echeverría, Quintana Roo, donde de las primeras diligencias y del reconocimiento de parte de los familiares se pudo obtener que se trataba de AD; ordenándose diligencias de investigación, periciales y sabanas de llamadas telefónicas, mismas que fueron las últimas diligencias realizadas en esa unidad de los delitos contra la vida y la salud de las personas, abriéndose la CI2.

Agregó que en el mes de agosto de 2016, se recibió la CI2 en la unidad de investigación foránea de Calderitas, Quintana Roo, donde después del estudio y análisis indicó que no se pudo arribar al señalamiento de algún posible actor o participante del delito de homicidio de AD, por lo que, procedió a realizar diversas diligencias para la integración de dicha indagatoria, siendo la última, la de fecha 22 de

octubre de 2017, consistente en el oficio de solicitud de ampliación de la investigación a la policía ministerial. Aclarando que él fue asignado a la Agencia de Investigación en la localidad de Calderitas, Quintana Roo, el 14 de septiembre de 2017.

En informes subsecuentes, AR4 y AR5, informaron de las diligencias posteriores a la presentación de la queja, Y sin que a más de 4 años de iniciada la investigación se hayan pronunciado respecto del ejercicio de la acción penal.

#### **Evidencias.**

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2017, levantada por visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de Q.
2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/681/2017, recibido con fecha 27 de octubre de 2017, emitido por SP1, mediante el cual comunicó que remitía el informe relativo a la CI2, signado por AR3.
3. Oficio número FGE/VFZS/DDH/156/2018, recibido con fecha 23 de marzo de 2018, emitido por SP1, mediante el cual remitió el informe relativo a la CI2, signado por AR4, al que se anexó copias certificadas de actuaciones en la CI2, relacionadas con su informe.
4. Oficios números FGE/VFZS/DDH/348/2018 y FGE/VFZS/DDH/383/2018, recibidos con fechas 15 y 29 de junio de 2018, respectivamente, emitidos por SP1, mediante el cual remitió los informes signados por AR5, relativos a la CI2.
5. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, levantada por visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de AR4, quien declaró respecto de los hechos motivo de la queja.
6. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, levantada por visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de AR3, quien declaró en torno a los hechos relativos a la queja.
7. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2018, levantada por visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de AR5, quien declaró respecto de los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número FGE/VFZS/DDH/795/2018, recibido con fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por SP1, mediante el cual comunicó que remitía el informe relativo a la CI2, firmado por AR5, al que se anexó copias certificadas de CI2, relacionadas con su informe.
9. Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2019, levantada por visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, haciendo constar las diligencias que obraban en la CI2, en el periodo comprendido en los años de 2014 a 2016.
10. Oficio número CI/CAL/27/02-2019, recibido con fecha 21 de febrero de 2019, emitido por el SP4, mediante el cual remitió copia certificada de la CI2.
11. Oficio número FGE/VFZS/DDH/330/2019, recibido con fecha 03 de abril de 2019, suscrito por SP5, a través del cual, remitió los informes de AR1 y AR2.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.*

#### Narración sucinta.

Q señaló que en fecha 18 de septiembre de 2014, se dio inicio a la CI con motivo de la desaparición de AD, y posteriormente la CI2 por el delito de homicidio en su agravio, la cual, a más de cuatro años y hasta la presente fecha no ha sido determinada respecto del ejercicio de la acción penal o no, debido a diversas abstenciones por realizar diligencias para su integración.

#### Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano al acceso a la justicia de V, reconocido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16, 17, 20, Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, la conducta realizada por el servidor público señalado en el párrafo que precede contraviene lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 1, 4, 5, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, con sus acciones y omisiones de los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 9, 68, 71 y 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, impidiendo con ello el acceso a la justicia a V.

#### IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia. Ello es así toda vez que los agentes del ministerio público se apartaron de los principios básicos de debida diligencia, omisión que ha incidido de manera negativa en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia de V.

#### Vinculación con medios de convicción.

Con base en la evidencia 10 de la presente Recomendación, se tiene por acreditado que el 18 de septiembre de 2014, V interpuso formal denuncia por la desaparición de AD, ante SP2, asignándosele el NUC y ordenando en la misma fecha la investigación a la policía ministerial para la búsqueda, localización y presentación de AD. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2014 A2 remitió al Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Delitos Diversos el expediente de referencia, para efecto de que continuara con el trámite y seguimiento hasta su conclusión. Seguidamente, el NUC registrado en la CI1 fue canalizado en fecha 19 de septiembre de 2014 al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la vida y la salud personal, es decir AR1, a fin de que la CI1 sea atendida en dicha Unidad.

El 19 de septiembre de 2014 fue hallado un cuerpo sin vida de una fémina, que de acuerdo al informe policial homologado, coincidía con las características físicas de AD, quien hasta ese momento se encontraba en calidad de desaparecida.

En virtud de lo anterior, AR1 inició con las diligencias dentro de la CI2, solicitando diversa información mediante los oficios respectivos, los días en fecha 20, 21, 22 y 24 de septiembre de 2014. En respuesta a esas solicitudes, se le remitió a AR1 el 01 de octubre de 2014, el *informe previo de investigación* por parte de la policía ministerial, el 07 de octubre de 2014 le remitieron las sabanas de las llamadas del número telefónico que AR1 solicitó. Es de precisarse, que la necropsia de ley así como el Dictamen en

materia de química practicado a AD, le fue remitido a AR1 el 20 de septiembre de 2014 y el Dictamen de criminalística el 30 de septiembre de 2014.

Siendo que, la siguiente actuación de AR1 fue realizada el 24 de febrero de 2015, transcurriendo así un plazo de 4 meses desde que recibió contestación de sus solicitudes. Asimismo, realizó diligencias consistentes en solicitar diversa información y peritajes, los días 03 de marzo de 2015, Dictámenes que le fueron remitidos en fechas 21 de marzo de 2015 y 26 de abril de 2015. Después, las siguientes actuaciones que realizó AR1, fueron tres durante el mes de agosto de 2015 y una a inicio de octubre de 2015. De lo anterior, se desprende que del mes de abril a agosto, volvieron a transcurrir 4 meses sin alguna actividad en la CI2.

Cabe precisar, que la última constancia fue el oficio de fecha 05 de octubre de 2015, mediante el cual le remitieron a AR1 la información que solicitó a la Unidad de Investigación de Justicia para la Mujer, y es hasta el 29 de marzo de 2016 (5 meses de inactividad) donde se realiza de nuevo actividad en la CI2, ahora por parte de SP3 quien realizó dos diligencias en marzo de 2016 y dos en abril del mismo año.

Posteriormente, en las evidencias 9, 10 y 11, se observó que AR2 tuvo la carpeta de investigación desde el 18 de agosto de 2016, donde realizó diversas diligencias para integrar la CI2, en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2016, y es hasta el mes de febrero de 2017 (2 meses sin actividad) que AR2 retoma la investigación. Sin embargo, desde las diligencias efectuadas en el mes de febrero de 2017, se acredita la inactividad en la CI2, toda vez que es hasta el 22 de octubre de 2017, cuando de nueva cuenta, se tienen actuaciones, ahora por parte de AR3. De lo anterior, se acredita el desfase en el tiempo por casi 8 meses de inacción.

Ahora bien, por lo que respecta a AR3, se tiene que su actuación en la CI2, consistió en una diligencia llevada a cabo en fecha 22 de octubre de 2017, sin embargo de las evidencias 2 y 6 se desprende que AR3 recibió la CI2 en el mes de agosto de 2016, en la Unidad de Investigación de Calderitas, Quintana Roo, pero que él fue asignado a dicha Unidad, hasta el 14 de septiembre de 2017, momento en que tomó conocimiento de la CI2. Asimismo, AR3 indicó que en la CI2 no había datos de prueba que condujera a la responsiva de alguna persona, motivo por el que solicitó una ampliación del informe a la policía ministerial; sin embargo, señaló que en el mes de febrero de 2018, dejar de laborar en dicha unidad. De lo anterior, se desprende que de agosto de 2017 a febrero de 2018, periodo en el que tuvo a su cargo la CI2, AR3 en seis meses realizó sólo una diligencia.

De igual forma, se acredita con las evidencias 3, 5 y 10 de la presente Recomendación, que AR4, en defensa de los hechos motivo de la presente queja, manifestó que fue adscrita a la Unidad de Investigación de Calderitas, Quintana Roo, en febrero del año 2018 y que estuvo asignada a dicha Unidad hasta el mes mayo de 2018; siendo que, de las constancias anexas a su informe, se observa que en 4 meses que estuvo en su poder la CI2, únicamente realizó dos diligencias en fechas 02 de febrero y 22 de marzo del 2018, contribuyendo de igual manera a dilación, al dejar de realizar actuaciones tendientes a la debida integración de la CI2.

Por último, se tiene por demostrado con las evidencias 4, 7, 8 y 10, que AR5 tuvo a su cargo la CI2, desde el mes de junio de 2018, siendo que ese mismo mes realizó actuaciones y casi a 3 meses después, en el mes de septiembre de 2018, recibió respuesta de la policía ministerial, para luego otros 3 meses posteriores, en diciembre de 2018, requiriera informes de investigación en torno a los hechos delictivos investigados en la CI2. Siendo en consecuencia, que a 6 meses de estar a cargo de dicha CI2, únicamente realizó tres actuaciones, sin que ello contribuyera o favoreciera a la integración de la referida CI2.

Por otra parte, de las documentales que obran en el expediente motivo de la presente Recomendación, se tiene que de las actuaciones que conforman la CI2, no se desprende que en alguna de ellas se indique en qué momento se realiza la entrega de la CI2, entre un Fiscal del Ministerio Público y otro; siendo injustificables los periodos en los que fueron suspendidas las actuaciones en la integración de la misma y más aún, que al no existir constancias que acrediten la temporalidad por la que fue asignado cada Fiscal Ministerio Público, pretendan excusarse de la responsabilidad a la que deben sujetarse.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante de los Derechos Humanos, que si bien SP2 y SP3, tuvieron a su cargo la investigación temporal de la CI2, sus actuaciones no incidieron en la dilación de la integración de la misma y no se observaron desfases en el tiempo de manera significativa.

Por lo que, a consideración de este Organismo AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes tuvieron a cargo al CI2, y con las evidencias consistentes en las documentales que obran en la propia CI2 así como en sus informes, declaraciones y comparecencias, se tuvo por acreditado que han incurrido en omisiones de manera significativa, teniendo como consecuencia que en casi 4 años y 6 meses, desde que se inició la CI2, no pueda en ese periodo, estar debidamente integrada a efecto de que les permita emitir la determinación respecto del ejercicio o no de la acción penal, además que tanto en sus informes, comparecencias y documentos aportados la no esgrimieron argumento alguno que justificara esas omisiones, lo que tiene como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V.

Lo anterior se concluye así, toda vez que de las actuaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público en la CI2, se desprende no sólo la inactividad por varios periodos, sino que la línea de investigación parece no estar definida y por ello la integración correcta de la misma no se ha podido llevar a cabo, ya que se desprende que diversas solicitudes de información, entrevistas a testigos y peritajes fueron requeridos hasta en dos ocasiones.

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, fueron violatorios a derechos humanos en relación a los hechos cometidos en agravio de V, puesto que fue víctima de dilación en la procuración de justicia, resultando la violación del derecho humano al Acceso a la Justicia.



## DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

En ese contexto, se acreditó que existió una dilación en la integración de la CI, con las omisiones de las autoridades responsables involucradas, resultando hechos contrarios a las normas, que retardaron o entorpecieron de manera dolosa o negligente su integración, por lo que se consideró una violación al derecho humano al Acceso a la Justicia.

El derecho humano al acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de poder tener acceso en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando el ciudadano se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la Ley. Este derecho está tutelado en el segundo párrafo del artículo 17 y relacionado con el 1º, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

Además que se complementa la protección de éste derecho, con el deber del estado por la procuración de justicia y la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, que tienen como garantía lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra refiere:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."*

De igual forma, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en lo conducente dispone:

*"Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

De acuerdo con los ordenamientos jurídicos antes citados, la obligación de procurar justicia, buscando el ejercicio de la acción penal en los casos en los que la investigación de los hechos delictivos así permitan, en este caso competencia y obligación de la ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se acreditó la omisión por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

También establecido en la tesis de jurisprudencia 192/2007, con número de registro 171257. 2a/J., aprobada por la segunda sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, Pág. 209.

*"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que,*

*mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independiente."*

Así mismo, la Tesis de Jurisprudencia 103/2017, con número de registro 1a./J.103/2017, aprobada por la primera sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Pág. 124, establece lo siguiente:

*"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela Jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".*

En relación a lo planteado, en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos establecidos en la Ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños.

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querrelados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Respecto al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, estableció lo siguiente:

*"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. Es este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva en una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familiares, ya que aquel derecho debe prevalecer con la finalidad de agotar la investigación que permita conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a quien haya sido responsable, en un tiempo razonable.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>1</sup>. Elementos que no consideró los ahora Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común, pues como ya se ha abordado en el cuerpo del presente documento, constantemente dejaron de actuar dentro de la CI de mérito, omitiendo cumplir con su deber.

Del caso que nos ocupa, en el análisis de dichos elementos de la razonabilidad del plazo, hacen notar más aún, la conducta negligente de los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común implicados, pues en este sentido el criterio de complejidad del asunto se refiere a pruebas de difícil recolección, que tardan en ser recabadas por la multiciplidad de los factores que intervienen, así como de los hechos complejos, en este caso, las autoridades responsables en las pocas defensas a su inactividad, indicaron que se citaron testigos y que realizaron solicitudes de ampliación de investigación, así como oficios a instancias que tenían en su poder datos personales de los presuntos implicados en la investigación, pero

<sup>1</sup>Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 255, sentencia de 27 de febrero de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

en detrimento de ello, se tuvo que existieron periodos demasiado prolongados de inactividad procesal y esmero por investigar de manera pronta y expedita.

En lo referente a la actividad procesal de la interesada, de los propios hechos motivo de la queja, se dijo que a pesar de que se giraban citatorios, estos prácticamente tenían que ser notificados por los agraviados del delito, además que también realizaron labor de investigación para aportar datos que condujeran a la localización de personas implicadas en el caso, sin embargo, los servidores públicos implicados, fueron omisos en darle un seguimiento puntual a la investigación.

Por lo que respecta, a la conducta de las autoridades judiciales, de lo que, la Corte Interamericana, ha indicado que dicho criterio es aplicable para todas las autoridades que realicen investigación y procedimientos administrativos previos a juicio, como es el caso, de la Fiscalía General del Estado y en específico de los Fiscales del Ministerio Público, de quienes se tuvieron acciones notoriamente displicentes con varios periodos de inactividad, que llevaron a que más de 4 años y seis meses, no se tengan elementos en la investigación que les permitan determinar el ejercicio de la acción penal.

Y por último, en el análisis de los criterios recurridos, respecto a afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en el presente caso, Q en representación de V, manifestó que acudió en diversas ocasiones y coadyuvado con los Fiscales Ministeriales a efecto de aportar datos y realizar diligencias para el esclarecimiento de los hechos y aportar datos que permitan la debida integración de la CI, sin embargo, en el paso del tiempo a ya casi 5 años, con la actitud omisa de los implicados, le causa un perjuicio en el resarcimiento de sus derechos.

En concordancia de anterior, también el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

*"Artículo 96. ...*

*... B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."*

Además, que acorde a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal consta de tres etapas: la etapa de investigación, la etapa intermedia o de preparación a juicio y la etapa de juicio oral; a su vez, la etapa de investigación comprende dos fases: la fase de investigación inicial y la fase de investigación complementaria, siendo que en el caso que nos ocupa, han transcurrido casi 5 años desde que fue iniciada la CI2, donde AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, actuaron con negligencia en la etapa de investigación inicial, impidiendo que V, tenga acceso a la etapa complementaria.

Siendo que el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se halla tutelado en los artículos 1,4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley

General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entre tanto, que las obligaciones y deberes que los Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de cumplir, son los artículos 1, 5, 7 y 10 de la Ley General de Víctimas, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 1. ...*

*...En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.*

*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."*

*"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

*En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

*Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.*

*...  
Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; ..."

#### "DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación."

En este mismo sentido, el artículo 109, fracciones II, VI, IX, y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, los cuales, vulneraron los implicados en el caso:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

...

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

...

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; ..."

Siendo que de los artículos transcritos se observa que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, además de recibir las pruebas que las partes les proporcionaran, tenían la responsabilidad ineludible de investigar el delito denunciado, dirigiendo la investigación, así como programar y desarrollar la investigación, allegarse de información que les permitiera continuar con la investigación, situación de la cual resultaron omisos, pues no actuaron bajo los principios de profesionalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. En este sentido, la Comisión comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, cuya sentencia resolvió lo siguiente:

*"62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención."*

Asimismo, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado coincide con lo vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establece la existencia de un vínculo entre verdad, justicia y reparación, con base en lo siguiente:

*"La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto..."<sup>2</sup>*

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva, en aras de la determinación de la

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párrafo 118.



verdad y con ello obtener el resarcimiento de la víctima. En virtud de ello, se cita lo emitido por el Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, del Caso González y otras ("Campo algodouero") Vs. México:

*"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."*

*"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."*

Finalmente por lo que respecta, a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, transgredieron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

*"Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.*

...

*Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:*

*A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:*

...

*II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;*

...

*IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;*

...

*IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;*

...  
*XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor;*

...  
*Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;*

...  
*XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;*

...  
*LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;*  
*LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas;..."*

Asimismo, los aludidos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en su calidad de responsable también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece como obligación de todo servidor público:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...  
*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

Así como, a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

*"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas*

*que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se encontraron sus abstenciones de realizar las investigaciones tendentes a integrar la CI2, para determinar el ejercicio de la acción penal toda vez que al no integrarla indagatoria, ni abundar en su estudio, fueron omisos, violentando el derecho humano al Acceso a la Justicia de V y en consecuencia el derecho a la verdad, sobre lo ocurrido a AD, lo cual implica que todas las personas, e incluso la sociedad en su conjunto, conozcan los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión, llevándose a cabo una investigación inmediata y exhaustiva del delito con la debida diligencia.

#### **Violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

En el presente caso, tenemos que en fecha 18 de septiembre de 2014, se inició la CI1 por la desaparición de AD, y posteriormente la CI2 por el delito de homicidio en agravio de ésta, en este sentido de la descripción de las investigación que constan el presente expediente se denota que los hechos denunciados, pueden encuadrar en los dispuesto en lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 89-BIS.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;*

*II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;*

*IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;*

*V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;*

*VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.*

...

**Artículo 89-TER.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:**

**I.- Omite realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;**

**II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o**

**III.- Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.**

**Artículo 90.- Al que prive de la vida a otro, encontrándose en estado de emoción violenta, motivado por alguna ofensa grave a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio que las circunstancias hicieren excusables, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.**

**No podrá alegarse estado de emoción violenta, cuando se cometa contra el cónyuge, la cónyuge, la concubina, el concubinario o la persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de hecho."**

Siendo que respecto del delito de feminicidio, en datos publicados por el INEGI en concordancia con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, han arrojado cifras que indican que en México ocurren aproximadamente 2500 Feminicidios por año, lo cual resulta preocupante, pues como en el presente caso, a más de 4 años y 6 meses, no se logra llevar al responsable del delito ante el Juez competente, por lo que resulta oportuno citar los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional que en el caso que se analiza, pues tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone en los artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 24, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos**

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."**

**"ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la**

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

*"ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

Asimismo, este Organismo considera urgente y necesario eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, que tenga como consecuencia el menoscabo de sus derechos humanos y, se rechaza enérgicamente la pasividad y/o desinterés de servidores públicos que tienen en su encargo la tarea de la Procuración de Justicia, quienes tienen el deber fundamental de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de todas las personas y, en el caso que nos ocupa, de las mujeres; poniendo especial énfasis a aquellas que son víctimas del delito, pues la procuración de justicia sólo puede concretarse si la integración de las Carpetas de Investigación son llevadas a cabo con la debida diligencia, determinación y eficacia, para que esos crímenes de odio (feminicidios) no queden impunes.

Quienes deberían con su buen actuar, en apego a derecho, contribuir a la erradicación de la violencia de género, realizando las diligencias necesarias para la integración de la CI2, a efecto de lograr la procuración de justicia, dándole el acceso a las víctimas a la administración de justicia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g); 6 y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará", así como el 1, 2 incisos a), b), c) y d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en concordancia con lo señalado en los artículos 3, 4, 6 y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 3, 16, 17, 18 y 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Para mayor abundamiento, es menester citar los derechos humanos de todas las mujeres que se encuentren en nuestro país, los cuales están tutelados en los instrumentos jurídicos signados por el Estado Mexicanos, mismos que también fueron incorporados a nuestro derecho interno.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b), dispone:

*"ARTÍCULO 1*

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

**"ARTÍCULO 2**

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."*

**"ARTÍCULO 3**

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."*

**"ARTÍCULO 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*a. el derecho a que se respete su vida;*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

*c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

*f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

*g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;"*

**"ARTÍCULO 6**

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,*

*y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."*

**"ARTÍCULO 7**

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"*

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone en sus artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3, señalan:

**"ARTÍCULO 1**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

**"ARTÍCULO 2**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;"*

**"ARTÍCULO 3**

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."*

De lo anterior, se advierte la urgente necesidad para que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo acciones que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y evitar que sufran cualquier tipo de discriminación, debiendo garantizar en todo momento, sus derechos humanos en igualdad de condiciones respecto a los hombres.

Por ello, es menester que se instruya los Fiscales del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus actividades actúen con la debida diligencia en la investigación de los hechos que involucren cualquier tipo de violencia contra las mujeres, sin estereotipos por razones de género, evitando incurrir en discriminación y violencia contra las mujeres y, sobre todo, que las protejan cuando se encuentren en calidad de víctimas de violencia por razones de género, máxime si se trata de asuntos de violencia extrema, como el feminicidio materializado o en grado de tentativa. La obligación del Estado es, precisamente, evitar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres que sufren violencia por razones de género, pues la responsabilidad no se constringe únicamente a la atención inmediata, la protección de su integridad e investigación de los hechos señalados como probablemente constitutivos de delito, pues se debe además, garantizar el acceso efectivo a la justicia y, que en todo momento, que tengan la oportunidad de ser reparadas integralmente por los daños sufridos, ya sea como víctimas directas así como a las indirectas, en su caso.

Al respecto, esta Comisión precisa, en la presente Recomendación, tomar como referente la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, el 16 de noviembre de 2009. La resolución, resultó relevante para visibilizar la grave situación de la violencia contra las mujeres en México, en ese contexto histórico y, en consecuencia, para señalar las omisiones de las autoridades para hacer frente a ese flagelo social, entre otros. Asimismo, se sentaron las bases para definir el feminicidio y tipificarlo como delito, así como para incorporar en el sistema jurídico mexicano los derechos humanos de las mujeres, tomando como referencia los instrumentos jurídicos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Por otra parte, se expusieron los conceptos para definir la violencia de género, las causas que la originan, sus características, así como la urgente necesidad para que el Estado mexicano adopte medidas a efecto de erradicarla, sancionarla y reparar a las víctimas, entre otras. Finalmente, se condenó a México con la finalidad de que, como garantías de no repetición, se adoptara una "política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean



*prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas reparadas"; también, que se fortaleciera la capacidad institucional con el propósito de lograr una "estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres"; asimismo, la "prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género"; finalmente, impartir "capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general..."*

Ahora bien, la situación actual de la violencia contra las mujeres en México no ha cambiado, puesto que en la práctica, subsiste la desigualdad, la discriminación, la violencia de género, los estereotipos por razones de género, la violencia sexual, el acoso sexual y laboral, la falta de oportunidades en materia laboral, educativo así como el acceso efectivo a la justicia y al derecho a la salud, los feminicidios, los secuestros, las desapariciones forzadas, entre otros.

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará", (MESECVI), a través del Comité de Expertas como órgano técnico del Mecanismo, responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención, en abril de 2015, elaboró el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de Recomendaciones previamente emitidas, que en la parte que interesa, que *"en el caso de Femicidio/Feminicidio, el Comité reitera a los Estados la importancia de adoptar medidas para prevenir y sancionar este delito en el ámbito privado y público, así como dar seguimiento a las resoluciones judiciales; remover los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia; o prohibir que se atenúe la pena para el agresor que alega "emoción violenta" para justificar o minimizar la gravedad del delito."* Respecto al Acceso a la Justicia y Servicios Especializados referentes a los artículos 7 incisos d) y f) y 8, incisos c) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará", *"el Mecanismo sostiene que la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, lo cual supone, organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a la justicia. Para ello, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia por parte de las mujeres y las niñas. En relación con estas obligaciones y de manera fundamental con respecto al derecho a vivir una vida libre de violencia y en particular el derecho a lograr las medidas de protección y la sanción de los hechos de violencia, se ha reconocido la necesidad imperiosa de garantizar el cumplimiento del deber de debida diligencia. Con el objetivo de desarrollar el contenido esencial de este deber, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha venido abordando a través de una amplia doctrina y jurisprudencia casos estratégicos que han permitido desarrollar los ejes nucleares de esta obligación."*

Concluyendo que el presente caso, además de las omisiones de las autoridades responsables, los hechos que motivaron la CI2, no fueron investigados con el enfoque de género, puesto que ni siquiera el caso fue calificado como feminicidio, ni se dio el debido seguimiento atendiendo a tal circunstancia, cuando de las propias documentales que obran en la CI2 se desprenden diversos elementos que



podrían considerarse como una de las líneas de investigación. Lo anterior, pone de manifiesto y evidencia, que las autoridades que tienen bajo su responsabilidad la procuración de justicia, y búsqueda de la verdad, requieren de capacitación en el tema que nos ocupa y es por ello, que resulta imperativo diseñar programas, cursos, entre otras estrategias, que se enfoquen en la atención de los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género.

## V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al existir violación al derecho humano del acceso a la justicia en agravio de V, se les deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

Deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en la persona quien ostente el cargo de **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, ofrezca una disculpa pública a **V**, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** respecto de los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, considerando el Protocolo que para tal efecto ha emitido esta Comisión Estatal.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

Asimismo, se realice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida que la revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas, sus familiares, de los testigos o de personas que hayan intervenido para ayudar a las víctimas o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos, emitiendo sin dilación alguna la determinación dentro de la **CI**.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de acceso a la justicia, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas, así como la debida diligencia en la integración de las Carpetas de Investigación.

Además, y con el mismo fin, se deberá impartir a los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía General, capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, que comprenda los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, lo siguientes:

#### **VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se repare de manera integral el daño a **V**, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo y esta Recomendación.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tengan acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** El titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ofrezca una disculpa pública a V en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

**CUARTO.** El Fiscal General del Estado de Quintana Roo, emita instrucciones por escrito a todos los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General del Estado, y al Titular y personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, exhortándolos a realizar con la debida diligencia la integración de las Carpetas de Investigación, y respetar siempre el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en sus áreas; dando a las personas las debidas el correcto procedimiento en los plazos y términos establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas, así como de cualquier otra persona.

**QUINTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de V.

**SEXTO.** Instruir a quien corresponda a efecto de diseñar y llevar a cabo una capacitación y formación en materia de derechos humanos a los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en materia del derecho al acceso a la justicia, cultura de la legalidad y justicia con perspectiva de género, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

**SÉPTIMO.** Gire sus instrucciones a efecto de que se practiquen todas diligencias necesarias, de manera eficaz y sin dilaciones para que en término perentorio se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en la CI2, resolviendo sobre la reclasificación del delito por el cual se investiga, al de Femicidio, información que de la cual deberá ser debidamente notificarse a V.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la



**COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
"ESTADO"  
QUINTANA ROO**

"2019, año del respeto a los derechos humanos".  
.....

**PRESIDENCIA**

respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



**COMISIÓN DE  
DERECHOS  
HUMANOS  
ESTADO  
QUINTANA ROO**

**ATENTAMENTE**

  
**MTRO. MARCO ANTONIO TOH'EUÁN.  
PRESIDENTE**